

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

FORMULARIO DE MEMORIA

RELATIVA AL

**CONVENIO SOBRE LOS TRABAJADORES
MIGRANTES (DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS), 1975 (NUM. 143)**

El presente formulario de memoria está destinado a los países que han ratificado el Convenio. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, que dispone : « Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite. »

En anexo al presente formulario de memoria figura el texto de una Recomendación, cuyas disposiciones completan las de este Convenio. Al adjuntar el texto de esta Recomendación al formulario de memoria no se persigue otro objetivo que el de contribuir a una mejor comprensión de las normas establecidas en el Convenio y facilitar su aplicación.

El Gobierno no está obligado a suministrar en su memoria sobre la aplicación del Convenio informaciones sobre las medidas que pueda haber adoptado para dar efecto a la Recomendación como tal ; sin embargo, si considera útil suministrar tales informaciones en su memoria a título de indicaciones sobre la aplicación práctica, esto permitiría determinar con mayor precisión la medida en que se aplica el Convenio y los problemas que su aplicación pueda haber planteado.

Cuando la materia de que se ocupa el Convenio rebase la competencia del ministerio encargado de los asuntos laborales, la preparación de una memoria completa sobre este Convenio podrá exigir consultas con los demás ministerios o agencias gubernamentales interesados.

GINEBRA

1979

MEMORIA

presentada por el Gobierno de , de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al período comprendido del al , acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del

CONVENIO SOBRE LOS TRABAJADORES MIGRANTES (DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS), 1975

cuya ratificación formal ha sido registrada el

- I. Sírvasse facilitar una lista de las leyes, reglamentos administrativos, etc., así como, si procede, de los acuerdos internacionales (bilaterales y multilaterales) que aseguran la aplicación de las disposiciones del Convenio. En caso de no haber sido ya enviada esta documentación a la Oficina Internacional del Trabajo, sírvasse incluir en esta memoria varios ejemplares de dichas leyes, reglamentos, etc., y acuerdos internacionales.
Sírvasse dar todas las informaciones disponibles sobre la medida en que las leyes y reglamentos administrativos, etc., antes mencionados han sido adoptados o modificados u otras medidas adoptadas, con el fin de permitir la ratificación del Convenio o como consecuencia de esta ratificación.
- II. Sírvasse facilitar, respecto de cada uno de los siguientes artículos del Convenio, indicaciones detalladas sobre las disposiciones de las leyes y reglamentos administrativos, etc., y acuerdos internacionales antes citados o sobre cualesquiera otras medidas que aseguren su aplicación.
Si, en su país, la ratificación del Convenio da fuerza de ley nacional a sus disposiciones, sírvasse indicar los textos constitucionales en virtud de los cuales surte dicho efecto. Sírvasse especificar, además, las medidas adoptadas para dar efecto a aquellas disposiciones del Convenio que exigen una intervención de las autoridades nacionales para lograr su aplicación. Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia han solicitado informaciones adicionales o han formulado observaciones sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio, sírvasse suministrar las informaciones solicitadas o indicar las medidas adoptadas por su Gobierno para solucionar los puntos en cuestión.

PARTE I. MIGRACIONES EN CONDICIONES ABUSIVAS

Artículo 1

Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se compromete a respetar los derechos humanos fundamentales de todos los trabajadores migrantes.

Sírvasse indicar en qué forma se da efecto a este artículo.

Artículo 2

1. Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio deberá tratar de determinar sistemáticamente si en su territorio se encuentran trabajadores migrantes empleados ilegalmente y si existen movimientos migratorios con fines de empleo provenientes o con destino a su territorio, o en tránsito por éste, en los cuales los migrantes se vean sometidos durante el viaje, a su llegada o durante su permanencia y empleo, a condiciones que infrinjan los instrumentos internacionales o acuerdos multilaterales o bilaterales pertinentes, o la legislación nacional.

2. Las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores deberán ser consultadas plenamente y deberán tener la posibilidad de proporcionar la información de que dispongan al respecto.

Sírvasse indicar las medidas adoptadas para determinar sistemáticamente: a) si en su territorio se encuentran trabajadores migrantes empleados ilegalmente, y b) si existen movimientos migratorios con fines de empleo provenientes o con destino a su territorio, o en tránsito por éste, en los cuales los migrantes se vean sometidos a condiciones abusivas en el sentido descrito en el párrafo 1 de este artículo.

Sírvase facilitar informaciones detalladas sobre las comprobaciones que se hayan efectuado mediante las medidas anteriormente mencionadas precisando, en particular, el número y la nacionalidad de los migrantes ilegalmente empleados o sometidos a condiciones abusivas, así como la naturaleza de las infracciones observadas.

Sírvase indicar cómo se consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores y si éstas tienen la posibilidad de proporcionar sus propias informaciones.

Véase también el párrafo VI más adelante.

Artículo 3

Todo Miembro deberá adoptar todas las medidas necesarias y convenientes, tanto en el ámbito de su propia jurisdicción como en colaboración con otros Miembros :

- a) para suprimir las migraciones clandestinas con fines de empleo y el empleo ilegal de migrantes ;
 - b) contra los organizadores de movimientos ilegales o clandestinos de migrantes con fines de empleo, que procedan de su territorio, se dirijan a él o transiten por el mismo, y contra los que empleen a trabajadores que hayan inmigrado en condiciones ilegales,
- a fin de evitar y suprimir los abusos a que se refiere el artículo 2 del presente Convenio.

Sírvase facilitar informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas en el plano nacional y, si procede, en el plano internacional : a) para suprimir las migraciones clandestinas y el empleo ilegal de los migrantes ; b) contra los organizadores de movimientos ilícitos o clandestinos de migrantes con fines de empleo, así como contra los que emplean a trabajadores que han inmigrado en condiciones ilegales.

Artículo 4

Los Miembros deberán, en particular, adoptar las medidas necesarias en los planos nacional e internacional para establecer en esta materia contactos e intercambios sistemáticos de información con los demás Estados, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

Sírvase indicar cuáles son las medidas que se han tomado en los planos nacional e internacional con miras a establecer contactos e intercambios sistemáticos de información con otros Estados.

Artículo 5

Las medidas previstas en los artículos 3 y 4 deben tener especialmente por objeto que los traficantes de mano de obra puedan ser objeto de una acción en justicia sea cual fuere el país que sirve de base a sus operaciones.

Sírvase indicar las medidas que se han tomado en el plano nacional o internacional con el fin de que los traficantes de mano de obra puedan ser objeto de una acción en justicia, cualquiera que sea el país en que ejercen sus actividades.

Artículo 6

1. Deberán adoptarse disposiciones en la legislación nacional para llegar a investigar eficazmente el empleo ilegal de trabajadores migrantes así como para la definición y aplicación de sanciones administrativas, civiles y penales, incluyendo la prisión, para el empleo ilegal de trabajadores migrantes, para la organización de migraciones con fines de empleo que se definen como abusivas en el artículo 2 del presente Convenio y para la asistencia deliberadamente prestada, con fines lucrativos o no, a tales migraciones.

2. Cuando un empleador sea objeto de una acción en justicia en aplicación de las disposiciones que se tomen en virtud del presente artículo, deberá tener el derecho de establecer la prueba de su buena fe.

Sírvase indicar la naturaleza de las sanciones administrativas, civiles y penales aplicables a los autores de los actos mencionados en este artículo. Sírvase facilitar informaciones sobre el número y la naturaleza de las infracciones comprobadas y de las sanciones impuestas.

Artículo 7

Las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores deberán ser consultadas acerca de la legislación y de las demás medidas previstas en el presente Convenio a fin de evitar o suprimir los abusos arriba mencionados, y deberá reconocérseles la posibilidad de tomar iniciativas a este respecto.

Sírvase indicar el modo en que se garantiza la consulta de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores prevista en este artículo, así como la posibilidad para esas organizaciones de tomar iniciativas al respecto.

Véase también el párrafo VI más adelante.

Artículo 8

1. A condición de haber residido legalmente en el país con fines de empleo, el trabajador migrante no podrá ser considerado en situación ilegal o irregular por el hecho mismo de la pérdida de su empleo, la cual no deberá entrañar por sí misma el retiro de su permiso de residencia o, llegado el caso, de su permiso de trabajo.

2. Deberá, en consecuencia, beneficiarse de un trato igual al de los nacionales, especialmente en lo que se refiere a las garantías en materia de seguridad en el empleo, obtención de otro empleo, obras para absorber el desempleo y readaptación.

Sírvase indicar el efecto que la pérdida de empleo tiene sobre la situación jurídica del trabajador migrante que haya residido legalmente en su país, precisando si esta pérdida puede por sí misma entrañar el retiro de su permiso de residencia o de su permiso de trabajo.

Sírvase indicar la forma en que, en el caso de perder su empleo, un trabajador migrante se beneficia de un trato igual al de los nacionales en los ámbitos mencionados en el párrafo 2 de este artículo.

Artículo 9

1. Sin perjuicio de las medidas adoptadas para controlar los movimientos migratorios con fines de empleo, que aseguren que los trabajadores migrantes ingresen en el territorio nacional y sean admitidos al empleo de conformidad con la legislación pertinente, el trabajador migrante deberá, en los casos en que dicha legislación no haya sido respetada y en los que su situación no pueda regularizarse, disfrutar, tanto él como su familia, de igualdad de trato en lo concerniente a los derechos derivados de empleos anteriores en materia de remuneración, seguridad en el empleo y otros beneficios.

2. En caso de controversia sobre los derechos a que se refiere el párrafo anterior, el trabajador deberá tener la posibilidad de defender sus derechos ante un organismo competente, ya sea personalmente o por intermedio de sus representantes.

3. En caso de expulsión del trabajador o su familia, no deberían éstos correr con los costos de la expulsión.

4. Nada en el presente Convenio impedirá a los Miembros la concesión, a las personas que residen o trabajan de manera ilegal en el país, del derecho a permanecer en él y ser legalmente empleadas.

Sírvase indicar la forma en que se garantiza la aplicación de las diferentes disposiciones de este artículo.

Sírvase indicar la naturaleza del organismo competente mencionado en el párrafo 2.

PARTE II. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO

Artículo 10

Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se compromete a formular y a aplicar una política nacional destinada a promover y a garantizar, por los métodos adaptados a las circunstancias y usos nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y profesión, seguridad social, derechos sindicales y culturales y libertades individuales y colectivas para las personas que, en su condición de trabajadores migrantes o como miembros de su familia, se encuentren legalmente en su territorio.

Sírvase indicar la forma en que se ha formulado en su país la política nacional destinada a promover y a garantizar la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes y de sus familias en los ámbitos enumerados por esta disposición del Convenio. Sírvase comunicar los documentos en los que se ha definido esta política.

Sírvase indicar los métodos generales (procedimiento jurídico, actividades educativas y otras formas de acción práctica, etc.) mediante los que se pone en práctica esa política.

Sírvase suministrar todas las informaciones disponibles sobre la situación de hecho de los migrantes en los diversos ámbitos mencionados en este artículo (véase también el punto V más adelante).

Artículo 11

1. A los fines de la aplicación de la presente parte del Convenio, la expresión « trabajador migrante » comprende a toda persona que emigra o ha emigrado de un país a otro para ocupar un empleo que no sea por cuenta propia ; incluye también a toda persona admitida regularmente como trabajador migrante.

2. La presente parte del Convenio no se aplicará a :

- a) los trabajadores fronterizos ;
- b) los artistas y las personas que ejerzan una profesión liberal y que entren en el país por un período de corta duración ;
- c) la gente de mar ;
- d) las personas que hayan entrado en el país con fines especiales de formación o de educación ;
- e) las personas empleadas en organizaciones o empresas que operan dentro del territorio de un país que han sido admitidas temporalmente en dicho país, a solicitud de sus empleadores, para cumplir trabajos o funciones específicos por un período definido o limitado de tiempo y que están obligadas a abandonar el país al término de sus trabajos o funciones.

Sírvase indicar qué personas se consideran como « trabajadores fronterizos » y precisar la duración máxima de los períodos a que se alude en los apartados b) y e) del párrafo 2 de este artículo del Convenio.

Artículo 12

Todo Miembro deberá, mediante métodos adecuados a las condiciones y a las prácticas nacionales :

- a) hacer lo posible por obtener la colaboración de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de otros organismos apropiados para promover la aceptación y observancia de la política prevista en el artículo 10 del presente Convenio ;
- b) adoptar las medidas legislativas y promover los programas educativos que resulten necesarios para lograr dicha aceptación y dicha observancia ;
- c) tomar medidas, promover programas de educación y fomentar otras actividades tendientes a que los trabajadores migrantes conozcan lo mejor posible la política adoptada, sus derechos y obligaciones, así como las actividades destinadas a prestarles ayuda efectiva en el ejercicio de sus derechos y para su protección ;
- d) derogar toda disposición legislativa y modificar toda norma o práctica administrativa que sea incompatible con dicha política ;
- e) elaborar y poner en práctica, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, una política social adecuada a las condiciones y prácticas nacionales que permita a los trabajadores migrantes y a sus familias disfrutar de los beneficios acordados a sus nacionales, teniendo en cuenta, sin infringir el principio de la igualdad de oportunidades y de trato, las necesidades particulares que pudiesen tener hasta el momento en que su adaptación a la sociedad del país de empleo se haya completado ;
- f) tomar las medidas necesarias a fin de ayudar y estimular los esfuerzos que realicen los trabajadores migrantes y sus familias para preservar su identidad nacional y étnica, así como sus vínculos culturales con su país de origen, incluyendo la posibilidad de que sus hijos reciban enseñanza de su lengua materna ;
- g) garantizar la igualdad de trato en materia de condiciones de trabajo a todos los trabajadores migrantes que ejerzan la misma actividad, cualesquiera que sean las condiciones particulares de su empleo.

Apartado a). Sírvase indicar las medidas adoptadas para obtener la colaboración de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de otros organismos apropiados, y exponer las formas en que se efectúa esta colaboración.

Apartado b). Sírvase mencionar todas las disposiciones legislativas u otras encaminadas a asegurar la aceptación y observancia de la política nacional, exponiendo sus mecanismos de aplicación y, en su caso, los medios de acción al alcance de los interesados. Sírvase exponer la manera en que se asegura o estimula la educación y la información del público sobre esta política.

Apartado c). Sírvase indicar las medidas que se han tomado para permitir a los trabajadores migrantes conocer lo más cabalmente que sea posible la política adoptada, sus derechos y obligaciones, así como las actividades destinadas a facilitarles una asistencia efectiva que garantice su protección y les permita ejercer sus derechos (incluida la información de los migrantes en una lengua que les sea familiar). Sírvase igualmente indicar el modo en que se fomentan y desarrollan los programas de educación y otras actividades adecuadas a esos fines.

Apartado d). Sírvase indicar si se han tomado o se tiene la intención de tomar medidas para suprimir cualquier disposición legislativa o de otra naturaleza y cualquier práctica administrativa que puedan ser incompatibles con la política nacional.

Apartado e). Sírvese indicar los medios y métodos que se han seguido para elaborar y aplicar — en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores — una política social que tenga por objeto permitir a los trabajadores migrantes y a sus familias disfrutar de las ventajas concedidas a los nacionales. Sírvese facilitar información sobre cualquier medida especial adoptada para tener en cuenta las necesidades particulares de los trabajadores migrantes y de sus familias a ese efecto.

Apartado f). Sírvese indicar las medidas adoptadas para ayudar y estimular los esfuerzos de los trabajadores migrantes y de sus familias encaminados a preservar su identidad nacional y étnica, así como sus vínculos culturales con su país de origen. Sírvese indicar las medidas adoptadas para dar a los hijos de los trabajadores migrantes la posibilidad de recibir la enseñanza de su lengua materna.

Apartado g). Sírvese indicar las medidas adoptadas para garantizar la igualdad de trato en materia de condiciones de trabajo de todos los trabajadores migrantes que ejerzan la misma actividad, cualesquiera que sean las condiciones particulares de su empleo.

Artículo 13

1. Todo Miembro podrá adoptar todas las medidas necesarias, que dependan de su propia competencia, y colaborar con otros Miembros a fin de facilitar la reunión de familias de todos los trabajadores migrantes que residan legalmente en su territorio.

2. El presente artículo se refiere al cónyuge del trabajador migrante y, en la medida en que estén a su cargo, a los hijos, al padre y a la madre del migrante.

Sírvese indicar, si procede, las medidas adoptadas en el plano nacional o internacional para facilitar la reagrupación familiar de los trabajadores migrantes. Sírvese precisar cuáles son los miembros de la familia que pueden beneficiarse de esas medidas.

Artículo 14

Todo Miembro podrá :

- a) subordinar la libre elección del empleo, sin dejar de asegurar el derecho a la movilidad geográfica, a la condición de que el trabajador migrante haya residido legalmente en el país con fines de empleo durante un período prescrito, que no deberá exceder de dos años, o, si la legislación exige un contrato de duración determinada inferior a dos años, a que el trabajador haya cumplido su primer contrato de trabajo ;
- b) después de consultar debidamente a las organizaciones de empleadores y de trabajadores representativas, reglamentar las condiciones de reconocimiento en el país de las calificaciones laborales adquiridas fuera de él, inclusive los certificados y diplomas obtenidos en el extranjero ;
- c) restringir el acceso a categorías limitadas de empleos o de funciones, cuando así lo exija el interés del Estado.

Apartado a). En caso de haberse hecho uso de esta disposición del Convenio, sírvese indicar el período máximo durante el cual no se garantiza plenamente a los trabajadores migrantes la libre elección del empleo, así como las limitaciones impuestas durante este período. Sírvese indicar igualmente si existen restricciones en cuanto a la movilidad geográfica de los trabajadores migrantes.

Apartado b). Sírvese facilitar informaciones sobre las medidas que se hayan podido tomar para reglamentar las condiciones de reconocimiento de las calificaciones profesionales adquiridas en el extranjero. Sírvese indicar la forma en que se ha consultado a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a este respecto.

Apartado c). Sírvese indicar las categorías de empleos y de funciones en los que el acceso de los trabajadores migrantes está limitado.

PARTE III. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15

El presente Convenio no impide a los Miembros celebrar acuerdos multilaterales o bilaterales con miras a resolver los problemas resultantes de su aplicación.

Véase el párrafo I anterior.

Artículo 16

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, excluir una de las partes I o II de su aceptación del Convenio.

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de esta índole podrá en cualquier momento anular esta declaración mediante una declaración posterior.

3. Todo Miembro para el que esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá indicar en sus memorias subsiguientes sobre la aplicación del presente Convenio el estado de su legislación y práctica respecto de las disposiciones de la parte excluida de la aceptación, la medida en que haya puesto o se proponga poner en ejecución estas disposiciones y las razones por las cuales no las ha incluido aún en su aceptación del Convenio.

En caso de haberse recurrido a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo del Convenio, sírvase facilitar las informaciones que se solicitan en el párrafo 3.

III. Sírvase indicar a qué autoridad o autoridades se confía la aplicación de las disposiciones legislativas, reglamentarias, etc., mencionadas anteriormente, así como los métodos empleados para asegurar el control de esta aplicación.

IV. Sírvase indicar, en caso de no haberlo hecho ya al contestar otras preguntas formuladas anteriormente, si los tribunales ordinarios de justicia u otros han dictado resoluciones relativas a la aplicación del Convenio. En caso afirmativo, sírvase proporcionar el texto de dichas resoluciones.

V. Sírvase facilitar indicaciones generales sobre la manera en que se aplica el Convenio, comunicando, por ejemplo, en caso de no haberlo hecho ya al contestar otras preguntas formuladas anteriormente, resúmenes de informes, estudios y encuestas e información relativa al número y naturaleza de las infracciones observadas, así como información acerca de cualesquiera dificultades de carácter práctico con las que se tropieza para la aplicación del Convenio.

VI. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se ha comunicado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la OIT¹. En caso de que no se haya comunicado copia de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y/o de trabajadores, o si ha sido comunicada a organismos distintos de las mismas, sírvase proporcionar informaciones sobre las circunstancias particulares que existan eventualmente en su país y que explicarían esta situación.

Sírvase indicar si las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores han formulado alguna observación, sea de carácter general o relacionada con esta memoria o con la precedente, sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio o sobre la aplicación de la legislación o de otras medidas que tengan por objeto asegurar la ejecución de las disposiciones del Convenio. En caso afirmativo, sírvase comunicar el texto de dichas observaciones acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.

¹ El párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución reza así: « Todo Miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22. »

ANEXO

El texto de la

RECOMENDACION SOBRE LOS TRABAJADORES MIGRANTES, 1975 (NUM. 151)

no está reproducido aquí.

Sírvase consultar ILOLEX u otra publicación que
contiene el texto de las Recomendaciones de la OIT.